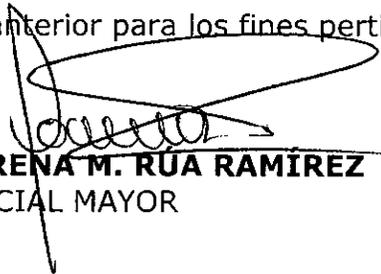


CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el 27 de julio de 2021, se realizó traslado secretarial al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, señor PATRICK WILLIAM LYNCH, sin pronunciamiento alguno por la parte demandante.

Lo anterior para los fines pertinentes.


LORENA M. RÚA RAMÍREZ
 OFICIAL MAYOR

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandante	José Miguel Jubero Casanova
Demandado	Patrick William Lynch
Radicado	05001 3103 008 2019-00501-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	726
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del señor PATRICK WILLIAM LYNCH en contra del auto del 12 de julio de 2021, notificado por estados el día 16 de julio de 2021, por medio del cual se declaró impróspera las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de julio de 2021, notificado por estado el día 16 de julio de 2021, no dio trámite a la excepción denominada **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**, así mismo se declaró no probadas las excepciones previas **PLEITO PENDIENTE POR LOS MISMOS HECHOS** e **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, por cuanto no se acreditaron, en aras de poner fin al proceso.

EL RECURSO

Indica el apoderado que el Despacho no dio trámite a la excepción de requisito de procedibilidad de conciliación, por cuanto ésta no se encuentra consagrada en el listado, sin embargo, requirió a la parte demandante para que en el

término de treinta días cumpliera con la caución a fin de suplir la audiencia de conciliación.

Refiere que el despacho no acierta en el pronunciamiento emitido en el auto recurrido, ya que no se tuvo en cuenta el artículo 35 y ss. de la ley 640 de 2001, pues en éste, se establece la conciliación extrajudicial como requisito para acudir a la jurisdicción, siendo dicha normativa una norma especial.

Esgrime que, si bien es cierto que existe la posibilidad de la inscripción de la demanda como alternativa para acudir a la jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación, también lo es que quien pretenda acudir a dicha alternativa deberá prestar caución.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto y en su lugar se dé la terminación del proceso.

Vencido el término del traslado, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, procede el Juzgado a resolver, previa a las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., dispone: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Se reitera el artículo 100 *ibidem*, el cual dispone: "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, refiere que: "La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales"

Y el artículo 38 *ibidem*, expresa: "Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del

procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios"

CASO CONCRETO

En el sub judice, el apoderado de la parte demandada, esgrime que el Despacho al no darle trámite a la excepción de requisito de procedibilidad, no tuvo en cuenta el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Al estudio del presente recurso, y de la inconformidad presentada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, se debe tener en cuenta las siguientes apreciaciones.

El apoderado nombró como excepción previa "***falta de requisito de procedibilidad***", figura que no se encuentra de manera taxativa dentro del artículo 100 del Código General del Proceso.

Las excepciones previas, según el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "*no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento*". Tal carácter, el de previas, es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Debido a que la figura señalada por el apoderado, no se encuentra taxativo dentro de las señaladas en el artículo en mención, el Despacho procedió a no dar trámite a ésta.

Ahora bien, si la falta de requisito de procedibilidad señalada por el togado, hace alusión a la causal denominada ineptitud de la demanda, que se encuentra tipificada en su numeral 5º, la misma no está llamada a prosperar por las siguientes consideraciones de la H. Corte Suprema de Justicia.

En la sentencia STC2766-2017 (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta), sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda:

"(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.

En relación con lo dicho esta Corporación expuso:

(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la 'audiencia de conciliación', como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

«según tiene dicho la Corte 'la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

"Por tal razón 'si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer cãber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia

susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).

Aplicando el anterior precedente al caso que se revisa, es claro que no le era dable a los accionados declarar probada la defensa previa planteada por el impugnante por no estar expresamente consagrada como causal la falta del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001"

En otras oportunidades, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, sosteniendo que:

"la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales" (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En conclusión, los argumentos esbozados por el apoderado, se despacharán desfavorablemente a sus pretensiones, y se procederá a NO REPONER el auto del 12 de julio de 2021, notificado por estados el día 16 de julio de 2021.

Respecto de la procedencia del recurso de apelación interpuesta de manera subsidiaria, dispone el artículo 321 del Código General del Proceso:

"(...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código"

Así las cosas, se DENEGARÁ el recurso de apelación formulado, toda vez, que el presente auto no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el artículo citado.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de julio de 2021, notificado por estados el día 16 de julio de 2021, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, toda vez, que el presente auto no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ